

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decide el Juzgado la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** contra la **REVISTA SEMAMA** y los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** y **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre e intimidad personal y familiar.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala la accionante que el día 30 de agosto del año que avanza, la Revista Semana emitió el programa “Al ataque”, con los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** y **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, quienes ventilaron interceptaciones telefónicas de conversaciones donde participaba su hermano **JUAN GUILLERMO MONSALVE** (denominado testigo estrella del proceso contra el ex – senador Álvaro Uribe Vélez que se seguía en la Corte Suprema de Justicia), sus padres y ella, vulnerando su derecho al buen nombre e intimidad personal y familiar.

Destaca que la periodista **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** manifestó en el programa que se trataba de

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

interceptaciones telefónicas legales ordenadas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, que en las conversaciones se ventilaron asuntos como el estado de salud de su progenitora, problemas personales, se ventiló que ella trabajaba en una empresa de vigilancia, asuntos económicos, además se ventiló el nombre de sus menores hijos.

La actora manifiesta no entender cuál la razón para que un particular como la Revista Semana, tenga en su poder audios que son de carácter reservado, que obran dentro de un proceso judicial.

En sentir de la señora MONSALVE la Revista Semana ventiló información que nada tiene que ver con el caso del señor JUAN GUILLERMO MONSALVE y que no aporta a la actividad periodística, tales como gustos, pasatiempos, lugar de trabajo, nombre sus menores hijos; agrega que los fines de las interceptaciones telefónicas son otros y no la intromisión en la vida privada de las personas.

Aduce que la información que es privilegiada, que solo la justicia la debería poseer, pese a ello, la comunica la revista Semana, poniendo en riesgo su estabilidad laboral de la que dependen ella y sus hijos menores.

Expresa que JUAN GUILLERMO MONSALVE denominado el testigo estrella en el caso contra el Ex presidente Álvaro Uribe Vélez, es uno solo, y la intromisión excesiva de todos los medios de comunicación a diario, vulnera la intimidad personal y familiar.

Reprocha la quejosa que un medio de comunicación hubiere tenido acceso a información reservada la cual está controlada por servidor públicos.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Refiere que emplea la acción de tutela con el fin de evitar perjuicios irremediables (sic) ocasionados por la Revista Semana y los periodistas mencionados, en razón a la difusión de audios de interceptaciones telefónicas legales, donde no dejan claro su obtención y finalidad y donde interfieren en la intimidad personal y familiar.

SOLICITUD.

Con base en lo expuesto solicita la accionante: i) Se ordene a la revista semana y los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** y **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** ofrecer disculpas públicas por haber violado sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al buen nombre y se ordene retirar el video de todas las redes sociales. ii) Se aperturen las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes dentro de la Fiscalía General de la Nación acerca de la manera en que la revista semana obtuvo información confidencial, que debía estar bajo cadena de custodia y de uso exclusivo de la Corte Suprema de Justicia. iii) Que la Revista Semana explique de qué manera obtuvo audios de interceptaciones telefónicas, en tanto, argumenta, es material con grado de clasificación y pertenece a una cadena de custodia.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Una vez admitida la acción constitucional se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la **REVISTA SEMANA**, a los periodistas **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** y **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, y de manera oficiosa se vinculó a la

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCAL ASIGNADO CASO INVESTIGACIÓN DOCTOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ, personas y entidades a las que les notificó la admisión de la misma, y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, se les corrió traslado de la misma para que en el término de dos (2) días a las primeras entidades y en el término de un (1) día a las últimas, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones contenidos en la presente acción pública.

- **PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS.** Se oponen a la prosperidad de la acción de tutela en virtud a que en su condición de periodistas del medio de comunicación **PUBLICACIONES SEMANA S.A.-SEMANA TV**, a raíz de los acontecimientos generados en la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso penal adelantado en contra del expresidente de la República Álvaro Uribe Vélez y siguiendo de cerca su desarrollo, tuvieron acceso a importantes elementos probatorios del mismo que les permitió de forma exclusiva a nivel periodístico, acercarse a los mismos mediante su lectura cuidadosa y exhibirlos al público que sigue su programación.

Transcribieron la presentación que le hicieron a la temática abordada en el programa del 30 de agosto de 2020.

Expresan que en los audios escuchados por los televidentes, se oyen conversaciones de la familia Monsalve Pineda entre sí y con el testigo (refiriéndose a JUAN GUILLERMO MONSALVE) en su lugar de reclusión, obtenidas por la Policía Judicial mediante interceptaciones legalmente ordenadas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Añade que ese medio de comunicación tuvo acceso a los

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

registros sonoros de audio de las conversaciones; insumo del trabajo periodístico puesto en conocimiento de los televidentes.

Aducen, es errónea la visión de la accionante al considerar que el acceso de información familiar por un tercero, relacionada con cuestiones de cocina, inestabilidad laboral, relatos de insomnio, programación de cirugía de rodilla, economía familiar, es una forma de afectar su buen nombre y la intimidad de la familia, pues no tiene en cuenta que en cada núcleo familiar pueden existir normas diferentes de intimidad según su naturaleza, hábitos, costumbres, ubicación geográfica, climática, educación, sexo y religión.

Indican que por tratarse de un caso de connotación pública nacional sin antecedentes, un asunto “de máximo interés público”, ha puesto los ojos de la ciudadanía sobre su desarrollo para conocer los elementos de juicio que han dado lugar a su detención.

Arguyen que, de la revisión cuidadosa del programa no se evidencia vulneración al buen nombre e intimidad de la accionante debido a que: “no mencionaron el nombre de la señora Marta. 2. Los diálogos se publican con sus contextos lo que es fundamental el entendimiento de las conversaciones”. 3. Nunca pronunciaron “los nombres de las hermanas de Monsalve. 4. Nunca se mencionan nombres de menores. Solo hay una referencia de un interlocutor que dice que tiene dos hijos para mantener. 5. Las interceptaciones hacen parte del expediente y sin duda los miembros de la familia Monsalve han sido mencionados varias veces en el caso por las partes. 6. Es importante destacar que en las conversaciones interceptadas los Monsalve expresan entre ellos que no podían hablar mucho, lo que evidencia que sabían que sus diálogos estaban siendo monitoreados y estaban quedando en manos de las autoridades”.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Que conforme los artículos 20, 73 y 74 de la Constitución Nacional, se abstienen de suministrar las fuentes de las informaciones que deprecó la accionante.

Manifiestan que entienden todas las incomodidades vividas por la familia Monsalve debido a la situación jurídica de su familiar Juan Guillermo Monsalve.

Solicitan denegar las pretensiones de la accionante por estar acreditada la ausencia de vulneración de sus derechos fundamentales.

- **APODERADO GENERAL DE LA REVISTA SEMANA.** Refiere que el día 30 de agosto del año en curso, PUBLICACIONES SEMANA S.A., a través de su canal digital SEMANA TV, sección SEMANA NOTICIAS, presentó a sus televidentes una emisión dedicada al estudio periodístico en concreto del contenido de los audios obtenidos en las interceptaciones legales de líneas telefónicas de personas allegadas al señor Juan Guillermo Monsalve Pineda, testigo expuesto públicamente dentro del proceso que en su momento se adelantaba contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez en la Sala de Instrucción de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Luego de citar de manera textual la intervención de los periodistas al inicio del programa, anuncia que los accionados en ejercicio de su derechos constitucionales no solamente a la libre expresión, sino además al derecho a la información consagrados el artículo 20 superior, el día 30 de agosto del año en curso, emprendieron la labor de analizar en el transcurso de la emisión de SEMANA TV, el contenido de algunas interceptaciones telefónicas y grabaciones de escucha, legalmente autorizadas, efectuadas por investigadores de la Policía Judicial, efectuadas entre personas allegadas al señor Juan

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Guillermo Monsalve Pineda, hermano de la accionante y conocido públicamente como “el testigo estrella en el caso contra el expresidente Uribe”.

En sentir del apoderado General de la Revista SEMANA, no se cumple con el requisito de procedibilidad en cuanto a la vulneración del derecho al buen nombre de la accionante, pues además de no aportar elemento de juicio que acredite su existencia, debió haber efectuado solicitud de rectificación como requisitos de procedibilidad artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al derecho a la intimidad, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y los apartes de las conversaciones que cuestiona la accionante y que plasmó en el escrito de tutela; para resaltar que en esas interceptaciones transcritas no se revelaron temas que fueran de la intimidad de la accionante ni “relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel””, pues solamente hicieron mención a los hechos y circunstancias alrededor del señor JUAN GUILLERMO MONSALVE, convertido en un personaje públicamente conocido a nivel nacional por la relevancia de su participación en el caso del expresidente Álvaro Uribe Vélez.

Refirió que frente a la solicitud de la quejosa para que se revele la fuente informativa consultada, argumenta, es un derecho inviolable, el cual se encuentra amparado por el secreto profesional del periodista.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Que al no existir elementos de juicio que permitan tener como demostradas las vulneraciones a los derechos fundamentales al buen nombre y a una intimidad inexistente por parte de ese medio de comunicación, solicita se denieguen las pretensiones de la accionante.

• **FISCAL DOCTOR GABRIEL RAMÓN JAIMES DURÁN.**

Manifiesta que la acción de tutela presentada por la señora **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** de manera alguna compromete a la Fiscalía General de la Nación, ni a su despacho como Fiscal Sexto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el encuadernamiento fue recibido por esa institución, proveniente de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de septiembre de 2020 y el material de audios, el 14 de septiembre de 2020.

Agrega que, sin perjuicio que las personas que se consideren afectadas y víctimas de un delito, presenten denuncia penal por intermedio de los canales institucionales previstos para el particular.

De otro lado, se evidencia que no se recibió respuesta de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En este estrado recae la competencia para el conocimiento y la decisión de la presente acción de tutela dirigida en contra de la Revista Semana y, pese a que se ha vinculado a otras entidades del

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

orden nacional, como es la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, lo fue por orden de vinculación oficiosa en razón a que la decisión puede afectarlas en sus derechos constitucionales, no porque la accionante haya accionado en su contra.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 86 de la norma constitucional, así como el Artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y de los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, “existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹; **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.”.

¹ Cfr. Auto 493 de 2017.

² El artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, que incorporó un título transitorio a la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas.*”(negrillas fuera del texto original)

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”. (negrillas fuera del texto original)

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Como bien se señala en dicha providencia, y en punto del factor subjetivo, referido a acciones de tutelas dirigidas en contra de los medios de comunicación, la Corte Constitucional recordó que

*“La regla especial de competencia para el conocimiento de las tutelas que se dirijan contra los medios de comunicación, no se encontraba en el proyecto inicial que el Gobierno presentó a consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, razón por la cual no aparecen allí las razones que se tuvieron en cuenta para su incorporación en la reglamentación de la acción de tutela. No obstante lo anterior, es posible inferir, al menos, dos razones que explican y justifican la medida. En primer lugar **la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede encontrar razón en el hecho de que, en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de por medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión.** En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto que frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático. En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que en este caso, como criterios de atribución de competencia, además del subjetivo y el material, opera también el territorial, con una dimensión -que es la que se censura por el accionante- que excluye el trámite de la tutela contra los medios de comunicación en los municipios en los que no existan*

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

*juzgados del circuito. Frente a este efecto territorial de la regla de competencia, es necesario considerar que los medios de comunicación social tienen un poder de irradiación muy alto y que, con frecuencia, tendencialmente, tienen presencia en todo el territorio nacional, lo que implica la necesidad de ponderar, también, las condiciones de lugar en las que se ventile el debate en torno a una posible afectación de derechos fundamentales que les sea atribuible. Desde este punto de vista, **la asignación de competencia a los jueces del circuito buscaría un equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del afectado y las oportunidades de defensa del medio accionado, al limitar el ámbito territorial a las cabeceras de circuito y evitar que, eventualmente, un medio de comunicación de cobertura nacional, tuviese que hacer presencia procesal en cualquier municipio del país en el que fuese demandado.**” (Negrilla fuera de texto original).”.*

PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Por ser la directamente afectada la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA**, está legitimada para ejercer la acción constitucional.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Se satisface en el presente asunto en virtud a que se dirige contra la revista Semana y los periodistas VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO LOZANO por la presunta vulneración del derecho a la intimidad personal de la señora MARTA ELENA MONSALVE PINEDA y su núcleo familiar.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

C. INMEDIATEZ. Como ha señalado la nuestro máximo Tribunal Constitucional, pese a que el mecanismo de tutela no cuenta con término de caducidad, “esta Corte ha establecido que procede su presentación dentro de un término “razonable” a partir del hecho que originó la vulneración^[28]. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo^[29] y consecuentemente su procedibilidad”⁵.

Para el caso bajo estudio, la divulgación de las conversaciones telefónicas de la Familia Monsalve, se reprodujeron por medio del canal digital de la Revista Semana, por los periodistas VICTORÍA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS el día 30 de agosto de 2020 y la acción de tutela fue presentada por la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** el 14 de septiembre de 2020, es decir, 14 días desde los hechos que presuntamente generaron vulneración de los derechos alegados por la actora, lapso que en sentir de este Juez, es razonable.

D. SUBSIDIARIEDAD. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También ha indicado la Corte Constitucional que en relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la

⁵ Sentencia T-244 de 2018.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

honra (artículo 21 de la C.P.)⁶, esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines⁷; luego la acción constitucional resulta procedente para este tipo de controversias, pues esperar las resultas de un eventual proceso penal en nada garantizarían los derechos que precisamente por esta vía pretende proteger la quejosa.

Sin embargo, para el caso del derecho al buen nombre que reclama la accionante, habremos de indicar que, conforme lo ha indicado el órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional “en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa e inexacta”⁸ y como quiera que de la narrativa de la actora y de las documentales allegadas, no se evidencia que hubiere dirigido a la **REVISTA SEMANA** con el fin de buscar la rectificación por la vulneración del derecho al buen nombre, no resulta procedente la acción de tutela incoada en lo tocante a ese derecho.

Por tanto, el Juzgado no hará análisis de fondo frente al derecho al buen nombre, pues resulta improcedente la acción de tutela, al no

⁶ Acerca de estos tres derechos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: “*el derecho a la intimidad se corresponde con la protección de interferencia a la vida personal y familiar, [...] especialmente vinculada a ‘la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad’.* En cambio, *el buen nombre es comprendido como un concepto esencialmente relacional, referido a la reputación que tiene un individuo frente a los demás, garantía constitucional que resulta afectado cuando se presentan ‘informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo’ [...]* el derecho a la honra guarda identidad de propósito con el derecho al buen nombre [...]. Por ende, hacen parte del núcleo esencial de este derecho (i) la garantía para el individuo de ser ‘tenido en cuenta por los demás miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan.’ (ii) la obligación estatal de proteger este derecho y, de esta forma, impedir que se menoscabe el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y respecto de sí mismo, al igual que garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. [...] Por lo tanto, la infracción al derecho al buen nombre se deriva de la difusión de información falsa o inexacta sobre el individuo concernido, la cual ‘no tiene fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad’.” Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016.

⁸ Sentencia T-040 de 2013.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

haberse agotado el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO CONSTITUCIONAL.

Realizado el análisis de la presente demanda constitucional, el despacho debe responder al siguiente problema jurídico, esto es, si con la publicación audiovisual y con los temas que trató la **REVISTA SEMANA** a través de su canal digital -Sección Semana Noticias-, por los periodistas **VICTORÍA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** y **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, el 30 de agosto de 2020, denominada “¡Exclusivo! Las Conversaciones del Testigo Monsalve con su familia!, se vulneró el derecho fundamental a la intimidad de la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** y su núcleo familiar?.

DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. JURIPRUDENCIA:

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior significa, que para la procedencia de la acción de tutela se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino además, que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

Su naturaleza es de carácter subsidiario, no es alternativa, tampoco está llamada a reemplazar las competencias y los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para la protección de los derechos, adquiere la condición de residual en los eventos en que los medios establecidos por la ley no resulten eficaces para su amparo, además de predominar la informalidad puesto que se hace innecesario adelantar un trámite ordinario en la resolución de los temas propuestos.

En ese orden, la subsidiariedad como una característica derivada del carácter excepcional y sumario de la acción de tutela, impone a los ciudadanos la precisa obligación de hacer uso de los otros mecanismos de protección de los derechos fundamentales, antes de invocar su defensa a través del amparo constitucional. A ese respecto, la Corte Constitucional ha sentado una clara interpretación sobre el principio de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela, aclarando que:

“(...) los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁹.

Pero si ello es cierto, no lo es menos, que la propia Corte Constitucional, al consignar como uno de los requisitos de

⁹Sentencia T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Procedibilidad de la acción de tutela, refiere a la subsidiariedad, ha sostenido¹⁰

“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudirse a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha señalado la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-892 de 2014.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido¹¹.

En el presente asunto, la accionante reclama la protección del derecho a la intimidad personal y familiar por la publicación audiovisual que hizo la **REVISTA SEMANA** por los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, a través del canal digital -Sección Semana Noticias-, si bien dicha publicación ocurrió el 30 de agosto de 2020, y ya fue vista, de todas formas, como quiera que el programa permanece en las plataformas digitales al alcance de la ciudadanía nacional como internacional y dada la naturaleza del derecho sobre el cual se reclama protección, resulta impostergable e inmediata el estudio del caso puesto en conocimiento de este Juez Constitucional.

DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN¹².

En dicho pronunciamiento La Corte Constitucional resaltó algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la

¹¹ Sentencia T-471 de 2017

¹² Sentencia T-256 de 2013

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN¹³.

Sobre el derecho a la información, la Corte Constitucional señaló en dicha sentencia que

“La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.”.

¹³ Sentencia T-391 de 2007

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

En igual forma, dicha corporación¹⁴ había sostenido sobre el derecho a la información por parte de los medios de comunicación que

“Los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que éstos, por la misma función que cumplen, están en capacidad de hacer público lo que de suyo tiene el carácter de reservado por no ser de interés colectivo.”.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN¹⁵.

La Constitución Política de 1991 amplió considerablemente la concepción jurídica de esta garantía y avanzó hacia su consagración como derecho humano que cubre ya no solamente la posibilidad de fundar medios periodísticos y, en general, medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija las actividades de investigación, y obtención de informaciones, así como el derecho de recibirlas, a la vez que el de difundirlas, criticarlas, complementarlas y sistematizarlas.

¹⁴ Sentencia T-512 de 1992

¹⁵ Sentencia T-512 de 1992

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

La libertad de información así concebida se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades.

El artículo 73 de la Carta Política declara que la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesionales, mientras el 74 asegura la inviolabilidad del secreto profesional, que interesa en grado sumo a los periodistas, y el derecho de acceso a los documentos públicos como una regla general cuyas excepciones únicamente la ley puede establecer¹⁶. A todo lo cual se agrega la perentoria prohibición de todas las formas de censura.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-DIMENSIONES¹⁷

Ahora, en relación al derecho a la intimidad, tanto en el aspecto familiar como en el personal, la Corte Constitucional, refirió que

“El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: (i) como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o (ii) como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada. En este sentido, el derecho a la intimidad es un derecho de status negativo, o de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada, a la vez que un derecho de status positivo, o de control sobre las informaciones que afecten a la persona o la familia. Mediante este derecho se asegura a la persona y a su

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia N° T-414. Junio 16 de 1992. Sala Primera de Revisión. Ponente: Magistrado Ciro Angarita Barón.

¹⁷ Sentencia C-594 de 2014

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

familia un reducto o espacio físico inexpugnable, en el que es posible encontrar el recogimiento necesario para proyectar libremente la personalidad, sin las intromisiones propias de la vida en sociedad.”.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Grados en que se clasifica/**DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL**-Alcance/**DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR**-Alcance/**DERECHO A LA INTIMIDAD SOCIAL**-Alcance/**DERECHO A LA INTIMIDAD GREMIAL**-Alcance¹⁸

Acotando la corte que

“Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad. Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones

¹⁸ Sentencia C-594 de 2014

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

atenientes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse-en estos casos-el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse-conforme a derecho-la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual.”.

PRINCIPIOS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA INTIMIDAD¹⁹

En vía de la protección de la protección de tal derecho, se han cimentado unos principios cardinales y que la corte los resume así:

Son cinco los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás. Ellos se clasifican y explican en los siguientes términos: El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la

¹⁹ Sentencia C-594 de 2014.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas. El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a relevar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. De conformidad con el **principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo.** Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.”.

No obstante el direccionamiento y la protección desde el marco jurisprudencial edificado por la Corte Constitucional, y del

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

ordenamiento jurídico nacional, se tienen que la libertad de expresión, se rige por unos mandatos internacionales. Que por guisa de ejemplo haremos referencia como la “Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión”, en donde en el preámbulo señala:

“RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

(...).”.

Fijándose allí unos principios basilares, entre otros, que

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (...).”

Por su parte la Declaración de los Derechos Humanos (Artículo 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 4); La Convención Americana de los Derechos Humanos (Artículo 13) y La Carta Democrática Interamericana (Artículo 4), han propendido hacia la garantía y el respeto del derecho a la libertad de opinión y de expresión, bajo marcos democráticos, pero siempre con el cumplimiento de unos deberes y de responsabilidades sobre las

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

mismas, en pos de no vulnerar el derecho al buen nombre y a la reputación de las personas, así como su intimidad, tanto personal como familiar.

CASO EN CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, encontramos que la señora **MARÍA ELENA MONSALVE PINEDA**, manifiesta que la **REVISTA SEMANA y los periodistas VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, vulneraron su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar porque en la Sección Semana Noticias, del Canal Digital SEMANA TV, el día 30 de agosto de 2020, publicó conversaciones telefónicas de la familia MONSALVE, de audios obtenidos de interceptaciones telefónicas ordenadas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia dentro de la investigación que se adelantaba para ese momento, contra el ex senador y expresidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, por el órgano Colegial.

En virtud de lo anterior, previo a que este Juez Constitucional aborde el estudio pertinente a efectos de establecer si hubo o no afectación del derecho a la intimidad, tanto familiar como personal, de la señora **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** con ocasión del programa referenciado; encontramos que existe un sub problema jurídico que se advierte y es determinar si a la **REVISTA SEMANA** y a los periodistas **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS y VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, en ejercicio de su actividad periodística les asistía el derecho a publicar el contenido de unas conversaciones telefónicas que surgieron como consecuencia de las interceptaciones telefónicas ordenadas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y que hacen parte de una investigación penal en curso,

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

tramitada por el procedimiento de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), dada la calidad de aforado, del investigado, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en su condición de Senador de la República y conforme con las reglas de competencia, que para ese momento se habían trazado por la Corte Suprema de Justicia.

Importante resulta precisar que, en el procedimiento penal en cita, se tienen definidos dos momentos diferenciados entre sí, la instrucción y el Juzgamiento. El primero de ellos, tiene carácter de reservado, a voces del artículo 14 ibídem “Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código”. Entre tanto, el artículo 330 ídem señala: “**Reserva de la Instrucción.** Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de queja (...) El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva sumarial, sin necesidad de diligencia especial”.

Es más, el artículo continúa señalando: “La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas, si fuere el caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento”.

Adviértase de qué manera existe una excepción a la reserva de la instrucción, siempre que se haya dictado medida de aseguramiento los funcionarios competentes pueden entregar información a los medios de comunicación; sin embargo, esa información hace expresa

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

alusión temas específicos, no a las pruebas e informes que hace parte de la investigación y que atañe únicamente a las sujetos procesales, que de ninguna manera pueden hacerse públicas, so pena que se afecte la reserva sumarial, y que en caso de su violación, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

No se puede, ni debe perderse de vista que si bien las conversaciones fueron extraídas a partir de unas interceptaciones telefónicas debidamente ordenadas por funcionario competente en ejercicio de sus funciones, están sometidas a reserva sumarial, así lo define el artículo 301 de la Ley 600 de 2000 **“Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único fin de buscar pruebas judiciales que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. (...) ...Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva”** y hoy en el trámite de la Ley 906 de 2004 en el inciso 2° de la artículo 235 establece: **“el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético (...) las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva”**. (Subrayado y negrillas nuestras).

Todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad: (i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: “el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético”²⁰.

Véase cómo la Ley permite al Estado desarrollar acciones que afectan ese derecho a la intimidad personal; sin embargo, esa intromisión no es absoluta, tiene unos límites claramente establecidos, solo se divulga aquella información que tenga interés para los fines de la actuación, tampoco puede divulgarse para fines distintos al proceso, entonces, su divulgación solo se puede realizar al interior del proceso penal, en el momento procesal pertinente y ante el funcionario judicial competente, quien es el llamado a darle valor probatorio a las escuchas; cualquier otra divulgación distinta perturba la vida privada de las personas y de paso la reserva sumarial; sin que exista excepción alguna, pese a que se trate de un asunto de “máximo interés público” como lo señalaron los accionados, en virtud a que la libertad de informar no puede estar por encima de la Constitución y la Ley.

Repárese de qué manera, la libertad de expresión, encuentra un límite, en este caso, la reserva sumarial de la que goza no solo la investigación penal, sino los procedimientos como la interceptación de

²⁰ Sentencia C-594 de 2014

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

comunicaciones, a través del cual se extrae información que, en uno u otro sentido, puede invadir la órbita íntima de los ciudadanos.

El artículo 77 de la Ley 190 de 1995 señala: “Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley”.

Así las cosas, si bien el periodista en ejercicio de su derecho a informar, puede hacer uso de diversos medios, personas, situaciones; sin embargo, al comunicador le ataña el deber de ser cuidadoso, cauto, de verificar el contenido y la legalidad de la información que pretenda hacer pública, en virtud a que a los periodistas tienen una **responsabilidad social** que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades²¹.

Y continúa diciendo la Corte: “Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se

²¹ Sentencia T-512 de 1992

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario...”²².

Del contenido de la emisión del programa Semana Noticias transmitido por el Canal Digital SEMANA T.V., el día 30 de agosto de 2020, la periodista **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** hace mención a que *“Aquí seguimos con el expediente de Uribe revelando muchos de los apartes que están allí en ese expediente y que son inéditos, son desconocidos, hemos venido revelando testimonios completos de los principales protagonistas de toda esta historia...”*, en similares términos se expresa el periodista **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** *“los audios que hasta hoy son inéditos de estas conversaciones del que hasta hoy es considerado el principal testigo para la Corte Suprema en esta investigación en contra del Ex presidente Álvaro Uribe y estamos hablando de JUAN GUILLERMO MONSALVE...”*; repárese en el calificativo que los comunicadores le dan a los audios, “inéditos” “desconocidos”, efectivamente lo son, pero por razones netamente legales, porque su contenido tiene el carácter de reservado, fueron recaudados con fines específicos de la actuación penal, no para ser divulgadas por la REVISTA SEMANA y los periodistas involucrados, tampoco para que los reporteros hicieran sus propias elucubraciones a partir de lo que escuchaban, supliendo la labor judicial asignada únicamente los jueces, incluso generando a priori juicios de valor sobre las conversaciones escuchadas. Eso sí, respetando sus opiniones, que bajo las consideraciones que por ellos mismos han llamado “investigación periodística”.

El Despacho si debe resaltar que no se está censurando a la revista semana o a los periodistas accionados en punto de utilizar y difundir la información que reciben en sus “investigaciones periodísticas”; lo que se está afirmando que obtuvieron, no información, sino elementos

²² Ibídem

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

de prueba, como son las grabaciones de llamadas productos de interceptaciones de comunicaciones, que se dicen legales y ordenadas por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, la que al parecer está sometida a reserva y que tiene que ver con aspectos personales y familiares íntimos de la accionante.

Al respecto, repárese la manea como los periodistas emplearon frases como: “es clave esa frase” (03.49), ¿Monsalve puede entrar manicuristas? (07.23), “en fin hay muchos momentos clave en esa llamada” (17.55), “pero hay algo muy preocupante y muy delicado porque están hablando” (minuto 18.46), “a mí me sigue sonando el audio anterior donde hablaban de que estábamos en elecciones” (21.50), “aquí aparece por lo menos la palabra finca, aparece la palabra vereda ¿de qué finca estarán hablando?” (26.23), “de alguna manera es como como que cuadran su versión frente a las autoridades los otros miembros de la familia” (39.30).

Si bien es cierto en ejercicio de la actividad periodística y de investigación tienen derecho los periodistas a acceder a documentos públicos, con todo, dicha potestad no es absoluta, pues en casos como el aquí tratado, los demandados hicieron acopio de información suministrada por una fuente sobre pesquisa de carácter reservado, no se trató de información referente a una actividad que se desarrolló al interior del proceso, sino del contenido material de lo recaudado, el cual fue expuesto, replicado y difundido sin miramiento alguno; véase cómo la periodista **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, manifiesta, minuto 2.51 *“empecemos entonces con una llamada que llamó mucho la atención de los investigadores y que está allí dentro del expediente, hay que decir que son interceptaciones legales, ordenadas por la Corte Suprema de Justicia, hechas por la Fiscalía General de la Nación y que están pues en informes oficiales, donde están transcripciones, audios y demás, cds completos...”*; afirmaciones que dan al traste con el reserva

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

sumarial propia de esta clase de actuaciones, pues lo que se está divulgando es información almacenada, privada que solo interesa al proceso y a las partes involucradas. Si bien los periodistas no están cobijados a guardar ese sigilo sumarial, de todas formas, si les corresponde hacer verificación de la legalidad de lo que están informando.

Se reitera, el despacho no es ajeno a que los periodistas tienen derecho a informar y en ese ejercicio se protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo²³; de igual se ampara el derecho a buscar, transmitir, y recibir información veraz e imparcial; en desarrollo de esa actividad hacen uso de fuentes que les proporcionan información para su ejercicio periodístico, lo que de suyo está permitido y garantizado por Constitución y la Ley; así mismo, la Constitución ampara la reserva de las fuentes por ser parte central de la libertad de información²⁴, con todo, tales derechos no facultan al informador a hacer uso de pruebas o elementos de prueba que tienen carácter reservado y a replicarlos; porque si la fuente violó la reserva cuando entregó la información, esa fuente está viciada y aun cuando los periodistas la reciben, tienen el deber de verificar si es factible su reproducción dado que se trata del recaudo de pruebas dentro de una actuación penal que goza de reserva.

Los accionados develaron información que ni siquiera los investigadores del caso pueden hacer pública, pues es tan importante y reservada la labor que realizan estos funcionarios que la Corte ha indicado²⁵, “la labor de inteligencia tiene como finalidad detectar y realizar el seguimiento de conductas determinadas en la ley como

²³ Sentencia T-391 de 2007

²⁴ Sentencia T-594 de 2017

²⁵ Sentencia T-512 de 1992

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

punibles y prestar apoyo en la labor de investigación a la Rama Judicial del poder público.

Esta función requiere del máximo de discreción que redundará en el éxito de la posterior sanción penal, pues es de todos conocido que la desaparición de las pruebas o su deterioro normal por el transcurso del tiempo inciden en el desarrollo del proceso”.

Así las cosas, como quiera que la actividad de interceptación de comunicaciones ordenada por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de la investigación que adelantaba dicha Corporación en razón de su competencia contra el ex senador y ex presidente Álvaro Uribe Vélez, tiene carácter de reservada, no está permitida su utilización, menos su divulgación en asuntos diversos de la actuación penal; pese a ello, esa información fue entregada a la **REVISTA SEMANA** y a los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, necesario es señalar que, su réplica afectó a las partes intervinientes, se trató de una intromisión a la actividad de la administración de justicia, se afectó el derecho a la intimidad personal de quienes allí participan, pues dicho material fue recopilado para fines procesales, estaba bajo la custodia de funcionarios del Estado, de tal manera que no debía, ni tenía que escapar de esa órbita, en tanto se les debe garantizar a quienes fueron escuchados y que no están vinculados a la investigación, la reserva de sus manifestaciones, se reitera, porque solo incuben al proceso.

En virtud de lo señalado en precedencia, dada la flagrante vulneración de la reserva sumarial, por lo menos en lo respecta a la interceptación de comunicaciones que ordenó la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia y que fueron publicadas por los periodistas **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS y VICTORIA EUGENIA DÁVILA**

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

HOYOS “Vicky Dávila”, se procederá a compulsar copias penales ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue si en desarrollo de tal acto, se cometió conducta punible alguna, de ser así, se identifique a los autores o partícipes de la misma.

Si bien y como se consignó en precedencia, las conversaciones personales dadas a conocer por las demandadas, no podían ser expuestas al público de la manera como se hizo, debido a que hacen parte diligencias reservadas, entre otras cosas, porque se vulneró el derecho a la intimidad, de todas formas se hace necesario adentrarnos en el análisis más extenso en punto del derecho a la intimidad que reclama la accionante.

Señala la señora **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** que con la emisión del programa “Al Ataque”, transmitido por el canal digital de Semana TV, Sección Semana Noticias, por los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, el 30 de agosto de 2020, donde se hicieron públicas diversas conversaciones telefónicas, en las que participó ella y varios de los miembros del grupo familiar MONSALVE PINEDA y que afectaron su derecho a la intimidad personal y familiar. Al respecto tenemos.

La accionante indicó que se ventiló situaciones como la salud de su progenitora, “que dejara de decirle cosas a usted, que usted estaba muy deprimida...” Problemas personales como una manifestación de ella frente a: “Ma (mamá) no entiendo porque después de tantos años yo resucité siendo familia de ustedes (haciendo referencia a problemas personales en la familia). Por parte del periodista Jairo Lozano se hizo referencia a que la actora trabaja en una empresa de seguridad, “y que está muy preocupada porque incluso le pueden bloquear su trabajo de vigilancia”, “se llega a dar cuenta la empresa de eso, y le cuento “ma” que me cierran las puertas en seguridad, porque yo sé

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

que en seguridad no se puede, es que no se puede tener familia en estas cosas”, ventilando su vínculo familiar con JUAN GUILLERMO MONSALVE, de forma que corre riesgo su estabilidad laboral y el bienestar de sus hijos, quienes dependen de su trabajo.

Ventilan otros apartes de una conversación sostenida entre la actora y su progenitora, referente a diversos temas personales.

Importante es señalar que escuchado con atención la emisión del programa, los audios reproducidos y las intervenciones de los periodistas, encontramos flagrante vulneración del derecho a la intimidad de la accionante y de su grupo familiar.

Llama la atención que al inicio del programa, la periodista **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, dijo que en la emisión del programa -30 de agosto de 2020-, tendrían²⁶ las conversaciones de Monsalve con su familia y de su familia entre sí, añadió que no se trataba de conversaciones íntimas, sino que estaban relacionadas con el expediente “del caso Uribe”. Adviértase de entrada cómo la reportera Dávila Hoyos califica esas conversaciones como no íntimas y más bien, dice están relacionadas con la investigación; apreciación que hace sin la existencia de valoración probatoria previa por parte de un juez y sin que un funcionario a través de una decisión judicial, les hubiere dado ese carácter de estrecha relación con el asunto objeto de investigación.

Este estrado judicial, se pregunta, que tiene que ver la enfermedad de la madre del señor MONSALVE o la actividad laboral de la hermana del mencionado caballero con la investigación contra ALVARO URIBE VELEZ?. A prima facie, se puede evidenciar que son aspectos de carácter personal y familiar que no tienen cabida en la investigación

²⁶ Minuto 01.12

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

contra el ex senador de la República o del hermano de la accionante. Pero por otro lado, se señala que tales audios hacen parte y son de importancia para la investigación, la cual no se evidencia; al contrario, la accionante, lo que señala es que con esa información que se da referente a la accionante, puede hasta perder su trabajo, no porque esté involucrada en actos delictuales sino por ser familiar de un “delincuente”. Y en el campo del derecho penal, la responsabilidad penal es individual no familiar.

Pero si ello es poco, en otro aparte, el periodista **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** previo a la reproducción de una de las tantas conversaciones replicadas dice:²⁷ *“Pues en esta ya habla es la mamá con, la mamá de Monsalve con una de sus hijas y se refieren a lo que están hablando en los medios precisamente del caso Monsalve, hay un episodio ahí donde aparece un gato, un animal y ella se refiere ahí”*, se pregunta el despacho, de qué manera puede considerarse que replicar el contenido de conversaciones familiares rutinarias, concernientes a la esfera íntima de las interlocutoras y su espacio personal, pueda llegar a ser rotulado cómo de interés público?, de manera alguna lo es.

Es de tal magnitud la intromisión que hicieron las accionadas a la esfera de privacidad de la accionante, que pese a no haberse dado a conocer su nombre, se reprodujo lo siguiente²⁸: *“Má y a mí lo que me preocupa mucho es que usted sabe el trabajo que yo tengo y donde se den cuenta, ay amá! le cuento que me bloquean totalmente por ese lado má, yo creo que ya también es hora de ir cambiando de empleo”*, tras finalizar ese audio, el periodista JAIRO FIDEL LOZANO dice²⁹: *“Si Vicky, recordemos que está hablando la mamá de Monsalve con una de sus hijas, ella dice ahí que trabaja en una empresa de vigilancia y que está muy preocupada porque incluso le pueden bloquear su trabajo y se refiere con preocupación a lo que*

²⁷ Minuto 12.42

²⁸ Minuto 16.06

²⁹ Minuto 18.16

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

puede pasar en su trabajo de vigilancia”, será que por no mencionar el nombre de la hoy accionante de manera expresa, no vulneran su derecho a la intimidad?, por supuesto que se le afecta, téngase en cuenta que tanto la actora, como su grupo familiar se desenvuelven como todos los ciudadanos dentro de un entorno social y laboral que les impide actuar de forma incógnita, con la información dada a conocer, los audios donde se escucha su voz, la labor en la que se desempeña, fácil resulta identificar de quién se trata. De otro lado, que en poblaciones pequeñas, como Yarumal, lugar de nacimiento de JUAN GUILLERMO MONSALVE, son conocidos tanto sus familiares como él y que posteriormente se trasladaron a administrar una finca del señor ALVARO URIBE VELEZ. Con unas tales referencias, será que en los ámbitos lugareños, territoriales y aún laborales y sociales, no pueden ser fácilmente identificados e identificables?. Para el Despacho es indudable ello.

Sumado a lo anterior, no se evidencia la importancia, ni la relevancia que puede representar para la actividad periodística de la **REVISTA SEMAMA** y de los comunicadores **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS y VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, exponer la vida privada de la actora, incluso a minuto 28:42 reproducen éste aparte: *“Vea má, por mala suerte se llega a dar cuenta la empresa de eso y le cuento má que no... me cierran las puertas en seguridad, porque yo sé que en seguridad no se puede, es que no se puede tener familia en estas cosas amá”*.

Los comunicadores argumentan que “Los diálogos se publican con sus contextos lo que es fundamental el entendimiento de las conversaciones”; pues no se necesitaba hacer público, para el entendimiento, cuál es la actividad económica a la que se dedica la accionante, menos exhibir el desasosiego que le causa que su empleador se entere de su vínculo familiar con JUAN GUILLERMO

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

MONSALVE y como si lo anterior no fuera suficiente, el periodista **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** reitera:³⁰ “...al principio la conversación ella vuelve a hablar que trabaja en una empresa de vigilancia...”.

Igualmente se observa de las conversaciones expuestas al público, relacionados con conflictos familiares³¹ “Má pero por qué después de tantos años yo resulte que siendo familia y ustedes yo no, solo que ella no entiende, ah”; asuntos privados de la familia “No y entonces ya descubrieron, ya se dieron de cuenta que ustedes tenían otra hija, otra hermana”³², situaciones cotidianas y asuntos económicos “Ay cucha, imagínate que le estoy pagando a una señora para que me enseñe a decorar uñas. **MAMÁ:** [52:41] ¿Y ya aprendió? **HIJA:** [52:43] Le pagué diez horas y no he empezado con la primera. **MAMÁ:** [52:48] Le pagó diez horas ¿Y qué? **HIJA:** [52:50] Y no he empezado con la primer hora . **MAMÁ:** [52:56] ¿Y a cómo la hora? **HIJA:** [52:59] A cuatro mil...”, así se mantiene la conversación, incluso hablan de una tercer persona y su estado de salud, todo esto hasta el minuto 54.11.

No se trata de errada visión de la accionante como lo indican los comunicadores, porque si bien, para éstos las situaciones expuestas por la accionante son irrelevantes, superfluas, responden a cuestiones de cocina, inestabilidad laboral, relatos de insomnio, programación de cirugía de rodilla, economía familiar, para la accionante sí tienen importancia, trascendencia, forman parte de su intimidad personal y la familiar, afectó no solo su vida privada, sino la libertad en punto a las expresiones efectuadas en desarrollo de conversaciones familiares.

³⁰ Minuto 32.44

³¹ Minuto 17.07

³² Minuto 36.47

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

Frente a ese valor e importancia que tiene para una persona la revelación de asuntos netamente personales, la Corte Constitucional señaló³³: “Así, no es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad informaciones sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares; padecimientos de salud que la familia no desea que se conozcan públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público, a no ser que en realidad, consideradas las repercusiones de la situación concreta, esté de por medio un interés de la comunidad, el cual tendría que ser debidamente probado y cierto para dar paso a la información”, La REVISTA SEMANA, ni los periodistas mencionados acreditaron, bajo que premisa legal, los asuntos íntimos de la familia MONSALVE constituyen “elementos de juicio que han dado lugar a su detención del ex Presidente y ex Senador Álvaro Uribe Vélez”³⁴, o que tengan interés público.

Si bien es cierto como lo indican los periodistas, el proceso penal que tiene en este momento privado de la libertad al expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ y que involucra al parecer como víctima al Senador IVÁN CEPEDA y cómo testigo a ciudadano JUAN GUILLERMO MONSALVE, ha sido de interés público, no puede primar esa “atención periodística prioritaria”, sobre los derechos a la intimidad de la accionante y los restantes familiares del denominado “testigo estrella JUAN GUILLERMO MONSALVE”.

Y como si todo lo anterior no fuera suficiente, razón le asiste a la actora frente a que se reprodujo el nombre o el apelativo de los hijos de la accionante, a minuto 54.31 la progenitora de la actora le

³³ Sentencia T-512 de 1992

³⁴ Folio 1 Archivo Respuesta AT-periodistas.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DAVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

pregunta por “L” y otro menor, afrenta que sin lugar a duda atenta contra los derechos de los descendientes de la señora MONSALVE.

El **artículo 33 Ley 1098 de 2006**, señala: **“DERECHO A LA INTIMIDAD.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”*.

“Responsabilidades especiales de los medios de comunicación” el numeral 8 del artículo 47 ibídem, establece: *“Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. (Negrilla y subrayados nuestros).

La Corte Constitucional ha indicado que: *Cuando los derechos de los menores de edad colisionan con la libertad de expresión se produce un conflicto entre derechos que gozan de especial protección constitucional. En estos casos, se ha establecido que, en atención a los mandatos que ordenan dar prevalencia a los derechos de los niños y al interés superior del menor, la libertad de expresión debe ceder ante la protección de los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad”³⁵*.

Adviértase que en el presente asunto, pese que los periodistas manifiestan no haber divulgado datos de los hijos de la accionante y que “solo hay una referencia de un interlocutor que dice que tiene

³⁵ Sentencia T-611 de 1992

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

dos hijos para mantener”; sus dichos no se corresponden con el contenido de la conversación sostenida entre la accionante y su progenitora, así se hubiere hecho alusión al nombre del menor empleando un diminutivo de todas formas, por respeto y garantía de los derechos de esos menores, no le asistía a los demandados razón alguna para reproducir espacios de conversaciones donde se les nombró o hacía mención.

Sumado a que, dada la connotación que los medios de comunicación le han imprimido a asunto objeto de investigación, a las partes involucradas, a los testigos, surge evidente que dar a conocer conversaciones privadas de los miembros de la familia, exponer asuntos propios del ámbito familiar, personal, económico, social, dejar expuesto que la accionante es madre de dos hijos de los cuales se reproduce su nombres, así sea a través de diminutivos, pone en riesgo la integridad personal de todos los miembros de familia, expone a dos menores a ser relacionados con un asunto de índole legal, en el que no deben, ni tienen por qué estar ahí, pues deben gozar de la libertad que en su diario vivir no exista injerencia arbitraria de ningún tipo, menos de medios de comunicación.

Si bien, no se identificó a los menores por sus nombres completos o se mostraron imágenes de su aspecto físico, no obstante ello, hay que recordar que los menores, al igual que sus congéneres tienen una vida en sociedad que al ser expuesta, al relacionarlos con el proceso judicial y con su familiar quien ha aparecido en todos los medios de comunicación por asuntos judiciales, puede causarles lesión psicológico o emocional e influir en sus relaciones humanas.

Véase que en momento alguno la REVISTA SEMANA o los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS**, solicitaron de la progenitora autorización

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

para publicar el aparte de la conversación donde la abuela pregunta por lo hijos menores de la accionante, como lo demanda el Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que la REVISTA SEMANA y los periodistas **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS y VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, vulneraron de manera flagrante el derecho a la intimidad de la accionante **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** y su grupo familiar, no solo porque hicieron pública comunicaciones telefónicas que tiene carácter reservado, atañen únicamente a la investigación que en su momento adelantaba la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia contra el ex presidente y ex senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, afectando incluso la salvaguarda de la investigación; sumado a ello, expusieron al público conversaciones propias de la esfera íntima de la accionante y su familiar que en nada interesan a la opinión pública y la labor periodística desarrollada.

Por lo anterior se **TUTELARÁ** el derecho a la intimidad personal de la señora **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** y su grupo familiar y se ordenará al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE LA REVISTA SEMANA** y a los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila” y JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán **RETIRAR** de todas las plataformas la emisión del programa denominado “Exclusivo! Las Conversaciones del Testigo Monsalve con su familia, transmitido el 30 de agosto de 2020.

Finalmente, no encuentra el despacho que se deba acceder a las demás pretensiones de la accionante, en lo atinente a la Revista Semana y los periodistas, de manera pública pidan disculpas por

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

haber violado sus derechos fundamentales, máxime que no se trata de información errónea, sino que fue en orden a la obtención de información reservada y que hace parte de su intimidad; de otro lado, y en punto de que explique la manera de la cual obtuvo los audios de las interceptaciones telefónicas, el Despacho ha ordenado las investigaciones pertinentes y de la cual allí se establecerá, si hubo la violación de la reserva de las pruebas y quienes fueron quienes dieron lugar a ello.

El presente fallo, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, se notificará a las partes por el medio más eficaz; en caso de impugnarse el mismo, se dará el trámite respectivo, en caso contrario y con fundamento en el artículo 31 ibídem, se remitirá a la Corte Constitucional de manera inmediata, para que se verifique la revisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la **INTIMIDAD PERSONAL** de la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** y su grupo familiar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE LA**

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

REVISTA SEMANA y a los periodistas **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”** y **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán **RETIRAR** de todas las plataformas en las que **PUBLICACIONES SEMANA S.A.**, transmitió el programa denominado “Exclusivo! Las Conversaciones del Testigo Monsalve con su familia, transmitido el 30 de agosto de 2020, acorde con lo señalado.

TERCERO: Declarar improcedente el amparo del derecho al buen nombre de la ciudadana **MARTA ELENA MONSALVE PINEDA** por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: En virtud a la vulneración de la reserva sumarial, por lo menos en lo respecta a la interceptación de comunicaciones que ordenó la Sala de Instrucción Penal de la Corte Suprema de Justicia y que fueron publicadas por los periodistas **JAIRO FIDEL LOZANO BUSTOS** y **VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS “Vicky Dávila”**, se procederá a compulsar copias penales ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue si en desarrollo de tal acto, se cometió conducta punible alguna, de ser así, se identifique a los autores o partícipes de la misma.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, de acuerdo a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Radicación	2020-0078
Accionante:	MARTA ELENA MONSALVE PINEDA
Entidad Accionada:	REVISTA SEMANA, PERIODISTAS VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS Y JAIRO LOZANO

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OCTAVIO CARRILLO CARREÑO

JUEZ

(Firma Digital Válida)

Rr